



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Cobro de lo No Debido N° 2021-00143-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por OVADIS JANETH TAMARA TAPIA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes defectos:

- 1). Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección electrónica de la rogante y la gestora adjetiva son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.
- 2). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a la sociedad convocada, en los términos estatuidos por el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3). En el acápite de notificaciones se indicó que se desconoce el canal virtual de la entidad perseguida, a pesar de que dicho dato se encuentra inmerso en el certificado de existencia y representación legal.
- 4). La dirección física del organismo rogado en lo absoluto coincide con la inscrita en el pertinente documento formal.
- 5). Se dejó de establecer el pedimento principal, del que se derivan las restantes petitorias formuladas (reliquidación de la deuda, la devolución de recursos y el reconocimiento de indemnización).
- 6). En la solicitud atinente a la reparación procurada, nunca se especificaron los detrimentos que se persiguen, su tipología y cantidad.
- 7). Conforme a lo establecido por el art. 206 del Estatuto General del Procedimiento, el juramento estimatorio exige que se definan razonadamente las sumas procuradas; parámetro que fue pasado por alto en esta oportunidad, particularmente en cuanto al valor cuyo retorno se pretende.



8). El incorporado instrumento protocolario N° 2410 de 8 de mayo de 1992 no es continuo, aparte de que varios renglones contenidos en él, son ilegibles.

9). Debe indicar el nombre y el domicilio del representante legal del ente perseguido (num. 2º, art. 82 *ibidem*).

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que ajuste las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las fallas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la incoante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como procuradora judicial de la impetrante a la abogada ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA, identificada con C.C. N° 29.306.081 y T.P. N° 164.450 del C.S. de la J. Ello, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**e9ef0e77c61861940afb146a724042e58133ebf5799a2840f3497f3973ab
263a**

Documento generado en 24/03/2021 02:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**